

Derecho de Competencia y de la Unión Europea

# Nulidad de la terminación de un contrato que se basó en la prohibición estadounidense de contratar con sujetos iraníes

(STJUE de 21 de diciembre del 2021, as. C-124/20)

Esta sentencia aclara algunas cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento 2271/96, que ofrece protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de ciertas leyes de terceros Estados.

## ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

**E**l Reglamento 2271/96, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (el «reglamento»), tiene por objeto ofrecer protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes de terceros Estados recogidas en su anexo cuando tal aplicación afecte a los intereses de personas vinculadas con la Unión Europea en los términos establecidos en su artículo 11. Entre estas leyes se encuentran, por ejemplo, la ley Helms-Burton, la Iran Sactions Act, o la Iran Freedom and Counter-Proliferation Act.

A esos efectos, el artículo 5, párrafo 1, del reglamento prohíbe que cualquier persona prevista en su artículo 11 cumpla las obligaciones establecidas en las leyes del anexo o las acciones basadas en ellas o que se deriven de ellas. Como excepción, el párrafo 2 del mismo artículo permite que se concedan autorizaciones para el cumplimiento en los casos en los que el incumplimiento de esas leyes pueda perjudicar gravemente los intereses de quien solicita la autorización o los de la Unión Europea.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde a una serie de cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal

Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo en el contexto de un litigio entre BMI (Bank Melli Iran) y Telekom. El primero —un banco iraní propiedad del Estado iraní— celebró con Telekom —cuyo domicilio social se encuentra en Alemania y cuyo volumen de negocios proviene aproximadamente en un 50 % de su actividad en Estados Unidos— varios contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En el 2018, Estados Unidos denunció el Acuerdo Nuclear con Irán y a partir del 5 de noviembre del 2018 prohibió a cualquier persona mantener relaciones comerciales, dentro o fuera del territorio de Estados Unidos, con personas o entidades que figuraran en la «lista de nacionales específicamente identificados y de personas cuyos activos están bloqueados» (lista SDN), en la que aparece el banco iraní.

El 16 de noviembre del 2018, Telekom notificó a BMI la terminación, con efecto inmediato, de todos los contratos que la vinculaban con ella, sin argumentar motivación alguna. El banco presentó una demanda ante el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo, que condenó a Telekom a ejecutar los contratos controvertidos en el litigio principal hasta la expiración de los plazos de terminación ordinaria y declaró conforme con el artículo 5 del Reglamento núm. 2271/96 la terminación ordinaria de los contratos por parte de Telekom. Planteado recurso de apelación por BMI, el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una serie de cuestiones prejudiciales de las que resultan las siguientes conclusiones:

1. El artículo 5, párrafo 1, del reglamento prohíbe a las personas que figuran en su artículo 11 respetar los requisitos o prohibiciones establecidos en las leyes del anexo, sin que sea necesario que, al hacerlo, estén siguiendo instrucciones directas o indirectas de las

autoridades administrativas o judiciales del Estado que las dictó (en el supuesto de la sentencia, Estados Unidos).

2. En el caso, el Derecho aplicable a los contratos era el alemán. De acuerdo con el artículo 134 de su Código Civil, si la terminación del contrato infringe lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, del reglamento (es decir, si la terminación se debe a la voluntad de cumplir la norma extraterritorial estadounidense), resulta ineficaz. De acuerdo con las reglas sobre la carga de la prueba vigentes en Alemania, la parte que sostiene que un acto jurídico es nulo puede invocar esa nulidad ante los tribunales exponiendo los hechos constitutivos del incumplimiento alegado y debe probar las circunstancias en que se basa si la otra parte en el procedimiento cuestiona la realidad de tales hechos.

Sin embargo, si esa norma general sobre la carga de la prueba se aplica a este caso concreto, puede hacer imposible o excesivamente difícil que el tribunal alemán aprecie el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 5, párrafo 1, del reglamento porque las pruebas que demuestran que el comportamiento de una persona está motivado por su voluntad de respetar las leyes del anexo no están normalmente al alcance de los sujetos de Derecho privado, sobre todo, en la medida en que tales pruebas pueden estar amparadas por el secreto comercial. Por eso, aunque el artículo 5, párrafo 1, no exige que se deba motivar la terminación de los contratos celebrados con una persona incluida en la lista SDN, si el conjunto de las pruebas que obra ante el tribunal alemán tiende a indicar *prima facie* que, mediante la terminación de los contratos, Telekom pretende respetar la ley estadounidense incluida

en el anexo, corresponde a Telekom demostrar que ése no era el objeto de su comportamiento.

3. En el caso, si la terminación ordinaria por Telekom de los contratos que celebró con BMI resultara haberse llevado a cabo en contra de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del reglamento, sin contar para ello con la autorización a la que se refiere el párrafo 2 del mismo artículo, ese acto de terminación sería nulo —en virtud del artículo 134 del Código Civil— y, por tanto, carente de eficacia jurídica.

Esa declaración de nulidad no supone una limitación de la libertad de empresa consagrada

en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea porque tal libertad no constituye una prerrogativa absoluta, sino que puede quedar sometida a intervenciones del poder público que establezcan limitaciones al ejercicio de la actividad económica en aras del interés general, siempre que tales limitaciones estén establecidas por la ley, respeten el contenido esencial del derecho y el principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás, requisitos que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que, en principio, concurren en este caso.